

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE FEBRERO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
126/2015 Y SU ACUMULADA 127/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 21 EN LISTA
129/2015 Y SUS ACUMULADAS 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 Y 137/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	22 A 72 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 9 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

JAVIER LAYNEZ POTISEK

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
DE CARÁCTER OFICIAL)**

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 14 ordinaria, celebrada el lunes ocho de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta con que se dio cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y
SU ACUMULADA 127/2015,
PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN
NACIONAL, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando XIII que va de las páginas 93 a 102, se hace el estudio de las condiciones y requisitos para la reelección de diputados locales. El proyecto califica como infundados el primer y tercer planteamiento de inconstitucionalidad del partido político, y como parcialmente fundado, el segundo.

En relación con el primer aspecto de invalidez, se concluye que se encuentra dentro del ámbito de competencia de las entidades federativas establecer cuántos períodos podrán ser reelectos los

diputados locales dentro de un abanico de hasta cuatro ocasiones; por otra parte, siguiendo la misma línea de argumentación, también se califica como válida la tercera porción normativa del precepto cuestionado, ya que un diputado propietario que fue reelecto para un período adicional no puede ser nuevamente elegido para otro período inmediato con el carácter de suplente; por último, en relación con el segundo argumento de invalidez, se estima que el artículo 57 de la Constitución local hace una diferenciación injustificada entre los propietarios y suplentes que ejercieron el cargo de diputados, la cual resulta violatorio del artículo 116 constitucional. Se sostiene que no existe una razón constitucional válida para prohibir a las personas que obtuvieron el carácter de diputados suplentes, el que puedan ser elegidos como propietarios en una fórmula diversa si en algún momento de los tres años ejercieron la función legislativa. La regla de reelección es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente. Lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular.

Por tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 57 de la Constitución local, que dice: “en una fórmula diversa, siempre que no hubieren estado en ejercicio”. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, voy a votar en contra, y lo voy hacer en atención a que en los precedentes así me pronuncié por considerar que en el caso de los Estados, —en aquel entonces— se estableció una situación totalmente diferente durante el proceso legislativo al que existe en el artículo 59. Me parece que la redacción —en sí misma— establece la diferencia, en el caso del artículo 59 relacionado con los legisladores federales se habla de “podrán”; mientras que en el caso del artículo 116 se habla de “deberán” hasta cuatro procesos, y me parece —como lo señalé— que eso implica que el “hasta” es que no pueden ser más, deben ser cuatro; y esto lo complemento —como lo señalé— con los trabajos legislativos, si se ve el “**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA — PERDÓN, ESTOY LEYENDO COMPLETO PARA QUE QUEDE EN ACTAS— Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL**” de la Cámara de Senadores —que fue de origen—, se verá que en ambos preceptos constaba exactamente la misma redacción, en los trabajos legislativos se modificó esto, inclusive hubo la intervención del Senador Benjamín Robles Montoya que intentó modificar la propuesta de que fueran necesariamente cuatro los períodos que se establecieran para la reelección en estos casos.

Traigo aquí la parte relativa del acta que se levantó con motivo de esto, y el Senador Benjamín Robles Montoya dijo: “He solicitado el uso de la palabra para proponerle a este Pleno poder regresar

a la redacción original –es decir, la que hablaba de “podrán”, no la “deberán”– las condiciones en el sentido de permitirle a las entidades federativas, a través de sus constituyentes, que sean ellas las que puedan legislar libremente en relación a la reelección.”

Inmediatamente después, se sometió a consideración la propuesta de este senador y fue rechazada, y la asamblea senatorial votó por la modificación expresa para que se quedara que deberían ser “hasta cuatro los períodos de reelección”. Por estas razones estaré en contra del proyecto y sostendré el punto de vista que hasta ahora he manifestado en relación a esta cuestión. Gracias señor Ministro Presidente, gracias señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 del Estado de Colima, y la 88/2015 del Estado de Puebla, voté exactamente en el mismo sentido que acaba de manifestar y explicar el Ministro Fernando Franco; consecuentemente, votaré en contra por la invalidez total del artículo 57 impugnado, porque también –desde mi punto de vista, y por razones muy similares a las que acaba de explicitar el Ministro Fernando Franco– me parece que el sentido de la Constitución es que tienen que ser cuatro períodos consecutivos y no es un límite simplemente máximo, entre mínimo y un máximo, sino es una obligación de los Estados establecer esta reelección por cuatro períodos consecutivos, no más, pero tampoco menos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Qué bueno que salió este tema. En la página 96 del proyecto, –nota 42 a pie de página– efectivamente se da cuenta de las votaciones de las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, falladas el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

En esta cuestión se planteó una –dice aquí la nota– interpretación opuesta a la que se viene sosteniendo en el proyecto, bajo la premisa de que las entidades federativas tenían que establecer forzosamente cuatro períodos consecutivos de reelección. Sin embargo, tal posición interpretativa fue rechazada por cinco Ministros; en ese caso, estábamos entonces la Ministra Luna Ramos, la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Gutiérrez, su servidor y el Ministro Pérez Dayán; –como está reflejado– y fue respaldada por el mismo número, por el señor Ministro Franco, el Ministro Zaldívar, el Ministro Pardo, el Ministro Aguilar Morales y el entonces Presidente Ministro Silva Meza, –sigue diciendo la nota– por lo que al existir un empate en torno a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo reclamado en ese momento, fue desestimada la acción de inconstitucionalidad.

Creo que esta nota da muy bien cuenta de cuál fue esa condición, hay ahora tres integrantes nuevos, esto podría reconstituir –de alguna manera, no digo más que eso– la condición de la votación para efectos de resolver este punto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Vi este punto y, precisamente las acciones de inconstitucionalidad que se mencionaron, y también vi la votación. Creo que sí se refiere expresamente “hasta por”, pues sí está establecido un período de tiempo de “puede ser” no más de cuatro, pero tampoco tiene que ser forzosamente cuatro, porque la locución “hasta” es lo que refleja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En las acciones de inconstitucionalidad ya mencionadas había votado en el mismo sentido que lo está haciendo en este momento la señora Ministra Piña y, justamente porque del análisis del artículo 116, si bien es cierto que dice “deberá”, pero el “deberá” es que debe haber reelección, pero no está determinando que necesariamente sean cuatro períodos consecutivos. Lo que está diciendo “deberán establecerse las reelecciones”, ese es el deberá; y luego dice “los diputados a las legislaturas hasta por cuatro períodos.” ¿Entonces qué quiere decir? Debe establecerse la reelección y puede darse desde uno hasta cuatro períodos. Entonces, coincido plenamente con lo que ya se había dicho en los precedentes y en lo señalado ahora por la señora Ministra. Y nada más señalar que me apartaría de algunas consideraciones del proyecto en relación con los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no había participado en esa acción de inconstitucionalidad. Estoy con el proyecto, pienso que es un límite máximo, no una obligación de establecer necesariamente cuatro períodos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, nada más para reiterar que mantendré mi posición, en virtud de que entiendo que la redacción — probablemente no es la más afortunada— y que podría, si no hubiera expresamente en los trabajos legislativos consignada la voluntad del legislador originario como Constituyente, de que se cambiaba para que fueran cuatro períodos obligatoriamente, yo podría compartir la opinión que se ha manifestado a favor del proyecto, pero creo que en este caso —insisto— no hay la menor duda respecto de los trabajos legislativos que, por supuesto, pueden no ser tomados en cuenta en este Pleno, pero en los trabajos legislativos consta que se modificó expresamente para este propósito el precepto, que no solo eso, hubo una intervención para solicitar que se regresara al original, la cual fue desechada por la Asamblea; por lo tanto, ratificando que su voluntad era que en el caso de los Estados fueran cuatro períodos de reelección los que fueran posibles.

Por estas razones, a la luz de los argumentos que aquí han manifestado, seguiré sosteniendo la posición original. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también en la acción de inconstitucionalidad 32/2014, —que se acaba de mencionar— fui el ponente y mi propuesta era en el sentido de que debían ser hasta

cuatro, obviamente eso no quiere decir que el candidato obligatoriamente se tenga que inscribir en cuatro ocasiones, pero sí que la frase “hasta” enlazada con el verbo “deberá” hace que el legislador debe permitir que en cuatro ocasiones no puedan limitarlo a una o a dos, debe permitir hasta cuatro ocasiones, pero señalar que sean cuatro las posibilidades de que se les reelija.

Por eso estoy de acuerdo con lo que ya han dicho el Ministro Franco y el Ministro Zaldívar, y votaré en contra de la propuesta, como ya lo he hecho en precedentes, incluyendo el que les decía, en donde fui el ponente. Seríamos el Ministro Franco, el Ministro Zaldívar, el Ministro Pardo y yo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, estamos cinco-cuatro en este momento por la ausencia de los dos compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente. Simplemente quiero aclarar por lo que hace a mi voto y no sé si quizás quienes nos hemos manifestados en contra estuviéramos en este mismo sentido. Estoy por la invalidez total del precepto, no obstante comparto los argumentos que da el proyecto para la parte que invalida; entonces, como estoy por la invalidez total del precepto, estaría en contra en la parte que se genera validez, pero en lo otro, podría fácilmente —al menos, en mi caso— sumarse mi voto a la invalidez en esa parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Pero estamos en este aspecto por esta porción normativa,

específicamente de las cuatro ocasiones. Señor secretario tome la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, por la invalidez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También en contra, siendo congruente con el voto de la acción a que se hizo referencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 57, párrafo primero, en la porción normativa que indica “por un período adicional”, con voto en contra de algunas consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos; pronunciamiento de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a votar por la invalidez total del precepto; precisiones del señor Ministro Pardo Rebolledo, primera porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. No sé si pudiéramos encorchetar este tema para cuando estén los compañeros, el señor Ministro Laynez Potisek que está de comisión y el señor Ministro Pérez Dayán que está de vacaciones, para que pueda retomarse la votación correspondiente, que entiendo se hará este jueves.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El jueves sí, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces dejamos encorchetado el tema para una nueva votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos entonces señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Pasaríamos entonces al considerando XIV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perfecto. En el considerando XIV que abarca las páginas 102 a 107, se analizan las condiciones y requisitos para reelección de los miembros de un ayuntamiento.

Se propone calificar los razonamientos de invalidez como infundados. Primero. Se estima que el artículo 139, primer párrafo, de la Constitución local, resulta congruente con el texto de la Constitución Federal, pues permite que las personas que hayan sido elegidas como propietarios o suplentes de algún

cargo en el ayuntamiento, o a su vez hayan ejercido el mismo, puedan ser electas nuevamente en el mismo cargo por un periodo adicional como propietarios o suplentes. Las personas que jamás hayan ejercido el cargo de diputado no tienen esta limitante, por lo que podrán participar en otra elección sin restricción alguna.

El proyecto insiste en que el principio de reelección busca garantizar la participación ciudadana y la rendición de cuentas entre el representante popular y el electorado, por lo que sólo cobra sentido con las personas que efectivamente detentaron la función pública, pues sólo éstas son las responsables ante la ciudadanía.

En este sentido, se concluye que contrario a la preocupación del partido político, los suplentes que no hayan ejercido el cargo de miembro del cabildo no se ven limitados por el principio de reelección. Hasta aquí la presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, nada más me aparto otra vez de la racionalidad y de la proporcionalidad, estando de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Con la reserva de la Señora Ministra Luna. Tome nota la Secretaría.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Por último, en el considerando XV que va de las páginas 107 a 113, se lleva a cabo el estudio del requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral.

En suma, se propone declarar la invalidez de la porción normativa del segundo artículo transitorio del decreto reclamado que dice: “y para los efectos establecidos en el artículo 139 de la Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses”. Quedando la norma como se prevé en el párrafo 242 del proyecto.

Lo anterior, ya que si la duración de los encargos de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral sólo dura veinticuatro meses, resulta arbitrario y desproporcionado exigir que la renuncia o pérdida de la militancia de un partido del respectivo miembro del ayuntamiento para poderse postular por otro partido no sea menor a dieciocho meses. El texto constitucional federal dice expresamente que será “hasta antes de la mitad de los respectivos mandatos”. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo mismo, estoy de acuerdo, nada más apartándome de los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay más observaciones señora Ministra, señores Ministros? Les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ENTONCES ESTE CONSIDERANDO.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más para anunciar voto concurrente, porque creo que –desde mi punto de vista– el análisis no debería hacerse desde proporcionalidad, sino únicamente por incumplimiento de mandato expreso de la Constitución General. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar.

QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y continuaríamos señor Ministro con los efectos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Finalmente, en el considerando XVI se establecen los efectos de cada una de las declaraciones de inconstitucionalidad, aclarando que las mismas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, dado que se dejó para este apartado el pronunciamiento sobre la extensión de los efectos en relación

con el tema de la regulación del servicio profesional electoral, se propone declarar como inconstitucional la segunda porción normativa del sexto párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Constitución local, en la parte que señala: “los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral”.

Lo anterior porque está estableciendo la forma de organización de los órganos del Instituto Electoral quintanarroense y las características de su personal; lo cual, se insiste, está reservado al Instituto Nacional Electoral desde el texto constitucional y en la ley general. Es todo señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración los efectos con la propuesta de invalidez por extensión de esta porción normativa. ¿No hay observaciones señoras y señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Ministro Presidente, no me acordaba que estábamos regresando a este tema. Me apartaría de los efectos extensivos, porque los artículos 31, 32 y 33 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establecen dos tipos de servicio: el servicio ejecutivo y el servicio técnico; y en el apartado 2 del artículo 202 se regula justamente la función técnica por el INE, pero también le deja la posibilidad de que quienes auxilien a estas personas puedan ser nombrados por el instituto local. Entonces, por esta razón me apartaría de este efecto extensivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estaré en contra del efecto extensivo porque voté en contra de la invalidez del precepto impugnado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más señores Ministros? Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me aparto de la votación extensiva.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, anunciando que haré voto concurrente porque voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con la misma reserva que expresó la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con todos los efectos, incluyendo el extensivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a los efectos de las declaratorias de invalidez, pero únicamente mayoría de cinco votos por lo que se refiere a la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 49, fracción II, párrafo sexto, en la porción normativa respectiva, con

voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta votación, entonces, no se alcanza la invalidez por extensión de esta porción normativa de los órganos ejecutivos y técnicos. Muy bien, dejamos entonces pendiente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Disculpe usted, creo que está pendiente para el próximo jueves el tema de la votación en relación con el precedente; pero en este caso, entiendo que hay cuatro votos en contra, y hay entonces cinco votos a favor, la presencia de dos compañeros más no alteraría el sentido de la votación para alcanzar ocho ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, serían siete.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Serían siete el máximo de votos que podría obtener, entonces de cualquier forma no se alcanzaría, simplemente era una cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Presidente, sólo —y era lo que quería comentar cuando pedí la palabra originalmente—. Lo que sucede es que, efectivamente, pero esto tiene dos aspectos, uno es: que sí, —y tiene razón el señor Ministro Cossío, no podría ya haber invalidez del precepto— pero el otro es declaración de validez, si queda

cinco-cinco se tiene que desestimar; si alguno de los Ministros votaran a favor de la validez del precepto, entonces se generaría la mayoría para declarar validez, pero es una consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos hablando del encorchetado, del XII.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor, el que queda ahora cinco-cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entonces, si es así, entonces el efecto tiene que ser desestimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si fueran cinco-cinco votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no necesariamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Eso es lo que estoy planteando señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No sé si la votación sería nada más para los dos Ministros, y la votación para los que ya hemos votado serían votaciones definitivas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, para poder establecer ya una votación tomada respecto del pronunciamiento de este tema, quedando pendiente –entonces– la votación de los señores Ministros que no están ahora.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Mi posición era secundar precisamente eso, porque es necesario que estén.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces dejémoslo pendiente para el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, ¿estará el señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, el jueves ya está el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta bien. La diferencia es que sería por.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Desestimar o validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, por la desestimación o la validez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí hace diferencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Dejamos entonces este tema, ya –desde luego– no se votan los resolutivos ni nos dan

cuenta con ellos, dejamos el asunto para que, en primer término, en la próxima sesión, nos ocupemos de esto con la presencia de los señores Ministros; tomando en cuenta –para que quede en el acta– que las votaciones que ya tomamos respecto de ese tema son definitivas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces señor secretario continúe con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2015 Y SUS ACUMULADAS 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 Y 137/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2015; SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2015, 132/2015 Y 133/2015; SON PROCEDENTES PERO INFUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2015 Y 137/2015.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 15, 26, 64, FRACCIONES IV Y V, 88, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, 90, FRACCIONES I, II Y III, 103, PÁRRAFO TERCERO, 105, 106, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I A X, 107, PÁRRAFO SEGUNDO, 108, 109, FRACCIONES I, INCISO A), Y II, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 111, PÁRRAFO PRIMERO, 132, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES III, IV Y V, 157, 193, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, VI, VII Y VIII, 272, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, INCISOS A Y B Y SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO Y 321, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES I A V, Y SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFOS TERCERO Y OCTAVO, 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 80-QUATER, PÁRRAFO CUARTO, PARTE SEGUNDA, 85, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, INCISO A), II Y III, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 86, 87, FRACCIONES II Y III; 88, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 89, 90, PÁRRAFO PRIMERO; 94, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES I, INCISO A), II, III, INCISOS A), E) Y G), IV Y V Y PÁRRAFO SEGUNDO; 95-BIS, 95-TER, 95-QUATER Y 95-QUINTUS; 140, FRACCIÓN IV, 149, 151, PÁRRAFO PRIMERO; 152, 159, PÁRRAFO TERCERO; 161, FRACCIONES I, II, III Y IV; 169, PÁRRAFO PRIMERO; 191, PÁRRAFO SEGUNDO; 193, FRACCIONES III, V, IX, X Y XI; 201, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 272, PÁRRAFO QUINTO; 303, PÁRRAFO SEXTO, 321, 325, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B); 327 Y 328 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO; 28, PÁRRAFO SEGUNDO; 57, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “NACIONALES Y”; 73, FRACCIÓN I; 74, PÁRRAFO SEXTO; 91, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “Y SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PARTIDO POLÍTICO O PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO AL USO Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. SU RESPONSABILIDAD CESARÁ HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN”; 94, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “Y SERÁN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL”; 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; 104, 106, FRACCIÓN XI; 107, PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO; 109, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, INCISOS B) Y C) Y II, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO; 110, 111, PÁRRAFO SEGUNDO; 134, FRACCIÓN IV; 172, PÁRRAFO CUARTO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: “CUALQUIER ALUSIÓN A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN O” Y “QUE DENIGRE A LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, Y TERCEROS”; 177, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 178, 181, 182, 183, 185, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I Y II, PÁRRAFO SEGUNDO; 186, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 191, PÁRRAFO PRIMERO; 193, FRACCIÓN IV; 201, PÁRRAFO PRIMERO; 324, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA

LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL.” Y 325, PÁRRAFO SEGUNDO Y, POR EXTENSIÓN, LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 69, 77, FRACCIÓN XVIII; 103, PÁRRAFO TERCERO; 105, 106, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I A X; 107, PÁRRAFO SEGUNDO; 108, 109, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO Y II, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 111, PÁRRAFO PRIMERO; 131, FRACCIÓN III, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: “CUALQUIER ALUSIÓN A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN O”, “QUE DENIGRE A OTROS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS” E “Y TERCEROS”; 144, FRACCIÓN X, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS: “CUALQUIER ALUSIÓN A LA VIDA PRIVADA, OFENSAS, DIFAMACIÓN O” Y “QUE DENIGRE A OTROS CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS, INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, Y TERCEROS”; 169, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO; 177, PÁRRAFOS TERCERO A DÉCIMO SEGUNDO; 184, 189, PÁRRAFO SEGUNDO; 322, PÁRRAFO SEGUNDO Y 323 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 344, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CITADA LEY ELECTORAL, PUBLICADO EN EL NÚMERO 70 EXTRAORDINARIO, TOMO III, OCTAVA ÉPOCA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

QUINTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUEN AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En primer término, sólo pondré a su consideración los considerandos primero y segundo relativos a competencia y oportunidad. Si en estos dos considerandos no hay alguna observación, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El tercero, que se refiere a la legitimación activa, en éste ya se involucra un estudio de análisis sobre el planteamiento de improcedencia que hace valer el Poder Ejecutivo del Estado. Está a su consideración señoras y señores Ministros este primer punto de sobreseimiento –considerando tercero–. ¿Alguna observación?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿El punto tercero?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El punto tercero, sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el cuarto es donde quisiera intervenir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este involucra los artículos 132 y sus fracciones, 134 y 140. Yo nada más votaría en contra de lo que se refiere al artículo 132, fracción III, porque he sostenido siempre que para que se entienda un nuevo acto legislativo es necesario que se haya sometido al proceso legislativo, se haya votado y se haya pronunciado el Congreso al respecto. ¿Me hacía alguna observación señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más quería mencionarle que en esta parte del proyecto, el artículo 132, fracciones III, IV, V, el 134, fracción IV, y el 140, fracción IV, están referidos exclusivamente a determinar si son o no materia electoral; y lo impugnan algunos partidos políticos porque dicen que relacionándose con materia de candidatos independientes, dijo el Poder Ejecutivo del Estado, que no tendrían legitimación, porque está referido a candidatos independientes.

Sin embargo, se dice en el proyecto –el señor Ministro ponente contesta– que es materia electoral y que, por tanto, están legitimados para poder impugnar, por eso la contestan en legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, desde ese punto de vista yo no tengo objeción al respecto. Tomándolo en cuenta, como hizo favor de aclararlo la señora Ministra.

Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba este considerando? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA RESUELTO ESTE CONSIDERANDO.

Y continuaríamos señor Ministro ponente, en la cuestión de improcedencia respecto del considerando cuarto hay diversas propuestas de improcedencia de muchos artículos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Es correcto, no sé si los señores Ministros quisieran referir sus puntos de vista con respecto a las causas de improcedencia planteadas en términos del análisis o quisieran que yo expusiera cada una de ellas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Podríamos ir votando una por una.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, por preceptos o conjunto de preceptos relativos, si nos pudiera dar cuenta señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Correcto. En el considerando cuarto que va de las páginas 185 a 191, se

analizan las diversas causas de improcedencia motivo de sobreseimiento. La primera tiene que ver con la acción de inconstitucionalidad 137/2015, donde el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo manifiesta que el Partido MORENA no planteó conceptos de invalidez de los que se advierta –al menos– la causa de pedir, esto es, los motivos concretos por los que considera inconstitucional el último párrafo del artículo 159 de la Ley Electoral estatal. El proyecto considera infundado este motivo de sobreseimiento aducido, puesto que, de la lectura del escrito por el que se promovió la referida acción de inconstitucionalidad, se advierte la formulación de argumentos tendientes a evidenciar la deficiente regulación en el citado precepto del principio de paridad de género en su enfoque horizontal respecto de candidaturas a diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, lo que, en opinión del promovente, vulnera diversos artículos de la Constitución Federal y de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Lo que hace a este primer punto en las páginas 185 y 186 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Entonces en relación con la acción de inconstitucionalidad 137/2015 y el artículo 159 de la Ley Electoral estatal. ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el punto 2 de esta parte relativa a causas de improcedencia, en la página 186, se refiere que en la acción de inconstitucionalidad 133/2015, este Pleno advierte que, respecto de las fracciones IV y V del 64 de la

Ley Estatal electoral, el Partido Acción Nacional no plantea argumentos encaminados a demostrar que la derogación de dichas fracciones vulnera algún precepto constitucional, limitándose a señalar que los requisitos que en éstas exigían para obtener el registro como partido político local resultaban adecuados y que el legislador local no justificó su eliminación, planteamiento –este último– que, aun cuando fuese entendido como falta de motivación del acto legislativo, no puede ser analizado, pues el promovente no hizo valer en el apartado relativo, ni en el punto IV de su escrito, denominado “preceptos constitucionales que se estiman violados”, transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que, atendiendo a la limitante prevista en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, se propone sobreseer en el presente asunto respecto de tales fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, en relación con la acción de inconstitucionalidad 133/2015 y las fracciones IV y V del artículo 64. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo con el sobreseimiento que nos plantea el señor Ministro ponente, me apartaré de consideraciones. En esta causal, lo que se está impugnando es la derogación de las fracciones IV y V del artículo 64, y la razón por la que se está declarando el sobreseimiento, es en virtud de que no hay conceptos de invalidez en relación con él; sin embargo, –en mi opinión– el problema no es tanto si hay o no conceptos, creo que hay una cuestión previa a analizar: si la acción de inconstitucionalidad resulta o no procedente respecto de un acto derogatorio.

Hay una tesis aislada que ya salió de este Pleno, en la que yo voté en contra que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS”. Algunos otros Ministros también votaron en contra; considero que no sería procedente la acción de inconstitucionalidad en contra de la derogación.

La acción de inconstitucionalidad –desde mi punto de vista– es procedente respecto de las normas que se expiden y la norma expedida puede adolecer de muchísimas cuestiones que resulten ser violatorias de la Constitución, y ésta es la que se impugna, no la derogación de determinadas fracciones.

Por esa razón, estando de acuerdo con el sobreseimiento propuesto, me aparto de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos que acaba de explicar la señora Ministra Luna Ramos, votamos en esa misma posición en el criterio aquel que hace referencia, me apartaré de esas consideraciones y anunciaré un voto concurrente de este punto 2. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación? Señora Ministra Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto el criterio de la Ministra Luna Ramos y del Ministro Cossío Díaz, también considero que no sería procedente la acción de

inconstitucionalidad contra la derogación de normas, y tampoco se podría establecer efectos; entonces, también me sumo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También en ese entonces voté en contra, por lo tanto ratifico mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ¿por el sobreseimiento —perdón— señor Ministro?, o ¿en contra el sobreseimiento?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el sobreseimiento, pero contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ¿por un razonamiento distinto?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Contra consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Semejante a la señora Ministra Luna Ramos?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También votaré por el sobreseimiento, por razones distintas. También comparto la idea de que, en principio, no puede ser impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad una norma que deroga a otra; sin embargo, digo “en principio” porque podría darse un supuesto en el cual la derogación normativa implicara la afectación —por ejemplo— a un derecho humano que estuviera consagrado, reglamentado o ampliado por esta norma que se está derogando.

Entonces, en un caso como éste, creo que no puede ser impugnada la derogación y esa sería la causa para sobreseer; sin embargo, dejando a salvo mi criterio para hipotéticos casos en que pudieran ser los presupuestos normativos y fácticos distintos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente, también considero que es factible impugnar en una acción de inconstitucionalidad la derogación de una norma cuando precisamente esa norma contemplara algún derecho humano o la protección al mismo.

Creo que es el criterio que se estableció en aquella ocasión y, en este caso, me parece que las razones que da el proyecto son suficientes para sostener el sobreseimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. También coincido con lo que acaban de decir los señores Ministros Pardo y Zaldívar, estoy de acuerdo; —desde luego— con la propuesta de sobreseimiento que nos hace el proyecto. Con las salvedades

que ya se han señalado al momento de tomar la palabra cada uno de los Ministros, si no hay observaciones ¿en votación económica lo aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. El punto 3 que está en la página 187 del proyecto de causas de sobreseimiento. En la acción de inconstitucionalidad 133/2015, la consulta advierte que los artículos 15, 26 y 157 de la Ley Electoral estatal son impugnados por el Partido Acción Nacional, por una supuesta omisión de adecuación a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los temas de observadores electorales y geografía electoral; sin embargo, de la lectura del escrito relativo se desprende que en realidad impugna su contenido, siendo extemporáneo el planteamiento respectivo, pues los dos primeros artículos no han sido reformados desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro, y el último fue objeto de reforma el siete de diciembre de dos mil doce. En consecuencia, se plantea que debe sobreseerse en la presente acción respecto de los preceptos referidos, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por las mismas razones, se propone sobreseer respecto del artículo 105, impugnado en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, así como respecto del artículo 108, impugnado en las dos últimas, pues los Partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional combaten su contenido por una supuesta omisión de adecuación a la

reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el tema de coaliciones; siendo extemporáneo el planteamiento respectivo, ya que los citados artículos no han sido reformados desde la publicación de la Ley Electoral estatal el cuatro de marzo de dos mil cuatro.

Me parece –además– que es pertinente referir el precedente 69/2015, respecto de Tlaxcala, donde el Ministro Arturo Zaldívar fue ponente y, además, el texto de la jurisprudencia P.J. 5/2008 de este Pleno, que refiere: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA –como es el caso– EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”. No hay –en este caso– una omisión parcial porque no se tocan estas normas, simplemente es una omisión absoluta y, en ese sentido, me parece que no es procedente la acción de inconstitucionalidad conforme a este criterio jurisprudencial de este Pleno. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como se ha informado, este es un asunto con varias acciones de inconstitucionalidad acumuladas; una gran cantidad de impugnaciones y el poco tiempo que siempre tenemos para resolver esto.

Quiero felicitar al señor Ministro Medina Mora y a sus secretarios Amezcua y Luquet por el muy buen esfuerzo que hicieron para

sintetizar todos estos elementos y presentarlos a nuestra consideración.

En segundo lugar, quiero decir que difiero de este punto 3 que está en la página 187, por lo siguiente. A mi juicio, en este caso lo que realmente se está impugnando es la falta de ajuste de la legislación local a los cambios a la Constitución Federal y a la ley general. Esto provoca una situación de omisión por parte del legislador local que puede ser impugnada, aun cuando no hayan existido cambios en los artículos impugnados y, por ello, el cumplimiento del mandato de ajuste –que me parece que es lo que hizo el Constituyente– no se sujeta a las exigencias de oportunidad, como si se impugnara un cambio positivo en la norma impugnada; aun considerando que la impugnación fuese impositiva –hipotéticamente–, el argumento de falta de ajuste con la reforma constitucional, en particular frente a un cambio de distribución competencial, fundamentalmente, como lo fue la reforma de febrero de dos mil catorce debe ser estudiada en el fondo.

Para determinar si en realidad hay una impugnación de contenido o si realmente se está haciendo un contraste con la nueva regulación, bajo un concepto de falta de ajuste por parte del actor tiene que ser visto en fondo y, en cualquier caso, declarar fundada o infundada la impugnación, una vez que se ha considerado oportuna por reclamar una omisión a un mandato de ajuste constitucional.

El antecedente más reciente sobre la falta de adecuación que puede dar la impresión de que en estos casos debe sobreseerse por falta de oportunidad –y es sólo la impresión– es la acción de inconstitucionalidad 69/2015; sin embargo, en ese caso, la falta de ajuste impugnada era con la Convención Americana y no con

una reforma con mandato específico de ajuste de la Constitución local.

Los antecedentes que existen sobre la impugnación en acción sobre omisiones relativas, son las acciones 118/2008 de la ponencia –entonces– del señor Ministro Azuela, donde procedió la impugnación por omisión relativa de competencias de ejercicio obligatorio. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 hubo una discusión extensa sobre la procedencia de la impugnación de omisión en acción de inconstitucionalidad en contra de la procedencia de la impugnación, teniendo en aquel entonces una votación mayoritaria de 9 a 2, aun cuando hubo efectos puramente declarativos.

Nos parece que, de este modo, es claro que el Tribunal Pleno sí ha admitido la impugnación por omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, y en este caso nos encontramos claramente en ese supuesto donde el legislador omitió modificar ciertos artículos de su legislación a pesar de existir artículos transitorios que obligan a la adecuación de la legislación, tanto federal –como a la emisión de leyes generales– como locales.

El cambio constitucional –se reitera– es estructural, por lo que la ley que resulte de un proceso legislativo posterior a una reforma constitucional, como la de febrero de dos mil catorce, debe poderse impugnar tanto la acción legislativa positiva como la omisión de ajuste de la ley modificada a los parámetros constitucionales y de la propia ley general.

Por estas razones, no coincido con el supuesto –insisto– y lo digo muy brevemente, si el órgano reformador de la Constitución puso un transitorio, y ese transitorio está ordenando legislar y lo que encontramos es una no legislación, con independencia de

quienes voten aquí en favor de omisiones absolutas u omisiones relativas, creo que lo que hay es un incumplimiento de un mandato constitucional de adecuación.

En ese sentido, creo que debiéramos entrar al estudio, ya después vemos si lo declaramos fundado o no, pero me parece que sí satisface la condición para poder llevar a cabo ese estudio. Por estas razones, en este punto 3 –específico– votaré, en principio, en contra. Estamos en el 3, en la página 187. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: También estoy en contra del sobreseimiento en estos artículos, me aparto de los razonamientos que acaba de dar el Ministro Cossío; me parece que, en cuanto a los artículos 15 y 157, hay suficiente cambio para justificar un cambio normativo sustancial, criterio que siempre he sostenido; en ese sentido votaría en contra del sobreseimiento por esas razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. ¿Señores Ministros? También coincido con lo que dice el Ministro Cossío, considero que, en todo caso, habría que estudiar sobre la omisión que se está planteando en esta ocasión respecto de una norma que obliga haber emitido o reformado, adecuando las normas correspondientes. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: He estado siempre en contra tanto de las omisiones totales como de las omisiones parciales. Nada más quisiera mencionar: aquí la omisión que se

daría –de alguna manera– se omitió el decreto, reformando y adecuado a lo que se estableció en la Constitución Federal y a la local –que ya analizamos, incluso, la propia acción de inconstitucionalidad–; entonces, omisión no la hay.

Ahora, se dice: “puede haber omisión parcial porque no se cumplió cabalmente”, pero creo que ahí lo que tiene que hacerse es –para mí, porque estoy en contra de las omisiones y quiero hacer esa aclaración, en primer lugar– la impugnación no es por una omisión parcial, en todo caso sería la impugnación del artículo determinando en qué resulta violatorio de la Constitución, en el caso específico del artículo relacionado; en esta parte, por eso coincido con el proyecto porque me parece que los artículos que aquí se están impugnando no fueron reformados y fueron motivo de la última reforma el cuatro de marzo de dos mil cuatro y la otra el siete de diciembre de dos mil doce; entonces, sobre esa base, coincido con el criterio del señor Ministro ponente en el sentido de que aquí hay un problema de extemporaneidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Creo que, precisamente, pero —con todo respeto— las razones que da la señora Ministra son para decir que es infundado el concepto, pero no el sobreseimiento, pero bueno.

¿No hay más observaciones? Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También en contra en este punto 3.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en el considerando cuarto en cuanto propone sobreseer respecto de los artículos 15, 26 y 157 de la Ley Electoral impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar voto particular respecto de este punto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite unirme a su voto para ser de minoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, por favor, muchas gracias. ¿Te unes al voto particular?, va a ser de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, porque mis razones serían distintas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría y continuaríamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Primero quiero hacerme cargo del comentario muy gentil que hizo el señor Ministro Cossío respecto del esfuerzo de síntesis, pero quiero decir que como este proyecto, es evidente, por su extensión, que no tuvimos tiempo de ser breves —como decía un antiguo jefe mío—: “aunque se haya hecho el esfuerzo, no se logró mucho”.

Me hago cargo del punto 4, que va de las páginas 187 a 190. En la acción de inconstitucionalidad 130/2015, el proyecto advierte que los artículos 132, párrafo primero, y 193, párrafo primero, fracciones I, II, VI, VII y VIII, de la Ley Electoral estatal, impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, no fueron reformados mediante los Decretos 344, 345 y 350, controvertidos, sino a través del Decreto 199, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil doce; resultando, por tanto, extemporánea su impugnación.

De igual forma, en la acción de inconstitucionalidad 132/2015, la consulta considera que los artículos 88, párrafos tercero y cuarto, 90, fracciones I, II y III, y 272, párrafo primero, fracción II, párrafo primero, incisos a) y b), y párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley Electoral estatal, impugnados por el Partido MORENA, tampoco fueron objeto de reforma mediante estos decretos controvertidos; pues los dos primeros artículos, en las

porciones normativas referidas, así como el primer párrafo, la fracción II, párrafo primero, incisos a) y b), y los párrafos cuarto y sexto del último, no han sido reformados desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en tanto que los párrafos segundo y tercero del último fueron reformados el tres de marzo de dos mil nueve y el siete de diciembre de dos mil doce; por tanto, su impugnación se hizo fuera de tiempo.

Así también, en la acción de inconstitucionalidad 133/2015, el proyecto estima que los artículos 132, fracciones IV y V, y 321, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV y V, y segundo, de la Ley Electoral estatal, no han sido reformados desde la publicación de la citada ley el cuatro de marzo de dos mil cuatro, en tanto que el segundo referido en las porciones normativas, que han sido referidas, fue reformado el siete de diciembre de dos mil doce; por lo que también hace extemporánea su impugnación.

En las acciones de inconstitucionalidad 130/2015 y 132/2015, se advierte que los artículos 109, fracciones I, inciso a), y II, párrafos primero, segundo y tercero, y 111, párrafo primero, de la Ley Electoral estatal, impugnados por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, tampoco fueron objeto de reforma mediante estos decretos, y no han sido objeto de reforma desde la publicación de la citada ley en dos mil cuatro; por lo que también es extemporánea su impugnación.

En las acciones de inconstitucionalidad 132/2015 y 133/2015, el estudio considera que el artículo 107, párrafo segundo, de la Ley Electoral estatal, impugnado por los Partidos MORENA y Acción Nacional, tampoco fue reformado mediante estos decretos controvertidos, sino mediante Decreto 184, de veintisiete de noviembre de dos mil nueve; por lo que también resulta extemporánea su impugnación.

Finalmente, en lo que hace a las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, se advierte que los artículos 103, párrafo tercero, y 106, párrafo primero, fracciones I a X, de la Ley Electoral estatal, impugnados por los partidos de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, tampoco fueron reformados mediante estos decretos controvertidos, pues no han sido objeto de reforma desde la publicación de la ley en dos mil cuatro, por lo que también es extemporánea su publicación.

En consecuencia, el proyecto propone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de las normas citadas con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia. Es cuanto por lo que hace a este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera –antes de continuar– hacer una aclaración respecto de la consideración anterior, sólo para precisión. En la cuestión de la omisión, estábamos ocupándonos de los argumentos relativos y sólo quisiera que precisáramos que ahí también están señalados los artículos 105 y 108 de la ley; también por la cuestión de omisión, para que quede claro que en relación con esos artículos también la misma votación sería aplicable, porque son las mismas razones —entiendo—. Muy bien, gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este punto 4 tiene el mismo problema de si le damos o no procedencia a las reclamaciones que se hacen —desde mi punto de vista— contra omisiones, y dada la muy detallada

exposición que hizo el señor Ministro ponente, también quiera tomar posición respecto de estos aspectos.

En cuanto se refiere a la acción de inconstitucionalidad 130/2015, promovida por el partido de la Revolución Democrática, el artículo 193 viene impugnado por falta de adecuación; me parece que éste se debe estudiar en el fondo; el artículo 132 se plantea por contenido, por lo cual creo que aquí sí se podría hacer el sobreseimiento por falta de oportunidad.

En la acción de inconstitucionalidad 132/2015, promovida por el Partido MORENA, los artículos 80 y 90 están hechos con argumentos de contenido y creo que se deben sobreseer ahí por falta de oportunidad; mientras que el artículo 272, en relación con el segundo transitorio, es un argumento de falta de adecuación, y creo que se debe de estudiar en el fondo.

También en el caso de la acción de inconstitucionalidad 133/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, los artículos 132, fracciones III, IV y V, tienen un argumento de contenido, por lo cual debe de sobreseerse por falta de oportunidad; mientras que en el artículo 321 viene señalada la falta de adecuación y debe estudiarse en el fondo.

En las acciones de inconstitucionalidad 130/2015 y 132/2015, el PRD y MORENA, impugnan el artículo 109, fracción I, inciso a), y la fracción II, párrafos segundo y tercero; así como el artículo 111, párrafo primero, ahí el argumento es falta de adecuación, y creo que debe de estudiarse en el fondo.

En las acciones de inconstitucionalidad 132/2015 y 133/2015, en la impugnación que hace MORENA y Acción Nacional, el artículo 107, párrafo segundo; el argumento es de adecuación al artículo

segundo transitorio, también creo que se debe estudiar en el fondo para que podamos entrar a conciliar estas omisiones legislativas.

Y finalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015, promovidas por el PRD, MORENA y el PAN, el artículo 103, párrafo tercero; y el artículo 106, párrafo primero, fracciones I a X, hay un argumento de ajuste, por lo cual debe estudiarse en el fondo.

Entonces, coincido con la falta de oportunidad en algunos de los artículos y estoy en contra del sobreseimiento que se hace respecto de otros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguna observación señores Ministros? ¿No hay observaciones? ¿Esto involucra el artículo 132, fracción III, señor Ministro?, que es lo que yo señalaba, estar en desacuerdo nada más respecto de esa norma, porque –para mí– aunque no haya tenido una reforma sustancial como se plantea, de alguna manera fue sometido al proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Eso se ve en el punto 5, el que sigue.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Gracias señor Ministro. En relación con este punto entonces, está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quería mencionar, el artículo 132 se está sobreseyendo también en su totalidad ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Pero es en un punto que no hemos todavía planteado, es el punto 5 de sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, es el 4.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Son distintas fracciones, en lo que ustedes se refieren –a que sí fue reformada– fue en la fracción III; era otra fracción, es la IV y V.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tiene razón, es el punto 5. Perdón. La fracción III –que usted señaló señor Presidente– está en el punto 5.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y se estaba refiriendo al del punto 4, que es la otra parte del artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: IV y V son las que se refirieron en este punto 4 de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en relación con esto les pregunto ¿existen observaciones? Tome la votación. Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más un comentario de lo que usted señalaba antes, se vio en el punto anterior. Varias de estas normas se refieren al tema de coaliciones y, con posterioridad, se analiza en otras normas, respecto de las cuales no se está sobreseyendo, este punto con el criterio que ha sido mayoritario del Pleno en el sentido de que

no se puede regular respecto de coaliciones en las leyes locales; sería cuestión de ver en su momento si habría que hacer esa invalidez extensiva a todas las demás normas que contienen este concepto de coaliciones, porque entonces ahí tendríamos que incluir algunas respecto de las que ya se está sobreseyendo en este momento, y eso pudiera generar alguna contradicción.

Simplemente para dejar apuntado el tema: voté a favor de los sobreseimientos respecto de estas normas por extemporaneidad; sin embargo, con posterioridad se van a analizar otras normas en cuanto al fondo, en cuanto al tema de coaliciones y –así se ha hecho en otros– tal vez se haga extensiva esa invalidez a todas las normas que contengan ese vocablo, y entonces tendríamos que incluir algunas de las que ya estamos sobreseyendo en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Tiene razón ahí el señor Ministro Pardo, nada más que aquí se está sobreseyendo por impugnación directa, y lo otro traería como consecuencia la invalidez pero extensiva; entonces, ahí no necesita haber una impugnación directa.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Ahí será por extensión y así se considera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, era exactamente lo mismo, dejémoslo encorchetado, y si como extensión resulta la invalidez será por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfectamente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo, pero no estoy de acuerdo con varios de los aspectos que señalé de la invalidez. ¿Es necesario mencionar cada uno de ellos? No creo que valga la pena hacer el desglose en cuáles sí estoy de acuerdo y en cuáles no; más adelante, cuando se vaya presentando la votación, los voy señalando cada uno de ellos en lo individual o –si es que es el caso– por la vía de los efectos; pero, en general, no estoy por el sobreseimiento de la totalidad de los preceptos que se están declarando. Votaría en contra, me es más fácil en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho

votos a favor de las propuestas de sobreseimiento contenidas en el punto 4 del considerando respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA APROBADA, EN ESTA PARTE, EL PROYECTO CON LA VOTACIÓN CON QUE NOS HAN DADO CUENTA.

Y continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Por último, por lo que hace a estos temas de sobreseimiento, en las acciones de inconstitucionalidad 130/2015 y 133/2015, el proyecto estima que el artículo 132 –ahora sí– en su fracción III, de la Ley Electoral estatal, impugnado por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, aun cuando fue reformado mediante Decreto 344 controvertido, no fue objeto de cambio sustancial, al haberse únicamente derogado el término “Distritales”, lo cual no tuvo un impacto sobre el sentido y alcance del texto vigente desde el siete de diciembre de dos mil doce, por lo que se debe considerar como extemporánea su impugnación y se debe sobreseer respecto del mismo. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En esta causal me manifiesto en contra, porque si vemos el decreto reclamado, el artículo 132, en su fracción III, fue publicado textualmente de manera completa; entonces entiendo que es un criterio minoritario, pero continúo con la idea de la tesis que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL

CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”. Aquí, la única diferencia que existe es que se le quitó la palabra “Distritales”. Decía antes: Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a Gobernador serán presentadas en las sedes —decía antes— de los Consejos Distritales”. Ahora dice: “de los Consejos que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo”. Por estas razones, aquí estaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En este caso y siguiendo las posiciones que he tenido, me parece que sí hay un nuevo acto legislativo, explico por qué: en realidad, independientemente del fondo que tendríamos que analizar, sí lo hay porque en este caso se refiere a manifestaciones de la elección de gobernador —expresamente— que, originalmente, tenían que —digamos— realizarse en los Consejos Distritales. Ahora se dice que “serán presentadas en las sedes de los Consejos que correspondan al domicilio” del ciudadano, quiere decir que pueden ser municipales, distritales o inclusive estatales; consecuentemente, sí hay un cambio legislativo, material en este sentido, porque el alcance es diferente.

Cosa diferente —y me pronuncio desde ahora— es en la validez del precepto que sería estudio de fondo, que tendríamos que hacer, pero me parece que en este caso sí hay un cambio material, dado que está modificando en dónde se pueden presentar las adhesiones para la elección de gobernador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente en el mismo sentido que el Ministro Franco. Me parece que aquí hay un cambio de sentido normativo; hay un cambio material o sustantivo, porque —como ya se explicó— cuando se califica “Distritales”, queda muy claro qué tipo de consejo hay; al haberse quitado, ahora podría ser en otros consejos; de tal manera, me parece que sí hay un cambio al sentido normativo del precepto y, consecuentemente, sí hay un acto legislativo nuevo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría en el mismo sentido que la Ministra Luna. En la acción de inconstitucionalidad 28/2015 voté con la minoría en el sentido de que la reforma de cualquier modificación a un precepto daba la oportunidad de que se promoviera la acción. Entonces, yo estaría por la procedencia en este sentido, congruente con mi voto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que lo expresó el señor Ministro Franco. Efectivamente, en la fracción III decía “Consejos Distritales”, se le suprime esa expresión, pero si comparamos lo dispuesto en la fracción III con la fracción V, uno advierte que

existen “Consejo Municipal, Distrital o Distritales”, entonces, sí es un cambio sustantivo en el sentido de definir a cuál de estos, o a todos, o a ninguno se refiere esta modificación, y eso, creo que sí genera esta condición sustantiva; por eso también estaría en contra de este sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Reiterando el criterio que siempre he sostenido al respecto, me parece que al haber sido objeto la fracción III del artículo 132 impugnado del proceso legislativo para su reforma y culminar en una publicación, hay la posibilidad de volver a impugnarlo; mi criterio ha sido, independientemente de la modificación, —si sea material o meramente formal o por algún signo de puntuación, etcétera—, creo que se abre la posibilidad de impugnarlo y, en congruencia con ese criterio, también estaría en contra del sobreseimiento en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: También me uno a los que están en contra del sobreseimiento, si bien se pudo haber hecho en el punto anterior, me parece que el criterio es sustantivo, está muy claro en este punto 5; por lo tanto, —pero sustancialmente por las mismas razones que el Ministro Fernando Franco, el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar— estaría en contra del sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También —como lo estaba anunciando desde hace un rato— estoy en contra, porque —para mí— este artículo, independientemente del contenido que se modifique o su alcance, fue motivo de una iniciativa, de una discusión, del proceso legislativo y se publicó; de tal modo que —para mí— es un acto legislativo nuevo, más allá de lo que se pudiera haber modificado, y aun con su texto igual.

Recuerdo que cuando vimos una disposición del Código Civil del Distrito Federal hace un par de años, ahí se volvió a publicar una norma, pero no se sometió a un proceso legislativo, por eso, en ese sentido, voté en contra.

Pero —para mí— el condicionamiento de nueva ley o de nuevo acto legislativo está en que haya pasado precisamente por ese proceso y que haya sido motivo de análisis por el legislador. En ese sentido, estoy en contra de la propuesta. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que tengo una mayoría apabullante en contra, solamente quiero explicar que sigo pensando en que el criterio del sobreseimiento es adecuado, puesto que el artículo 129 —que no se modificó— señala que las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, o sea, refiere a la elección de que se trate y obviamente a Consejos Municipales o Distritales; me parece que en ese sentido no hay una modificación sustantiva y por esa razón presentamos el proyecto así.

Como hay obviamente una mayoría en el sentido de que sí se entre, el estudio está realizado, lo distribuiremos esta misma tarde para poder abordarlo –digamos– en la siguiente sesión, donde me imagino que no votaremos todavía los puntos de estas acciones acumuladas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro, así lo hacemos entonces. Queda entonces encorchetado para la modificación que nos sugería el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No se sobresee, se entra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se sobresee.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Se vota esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Para ver su redacción nueva, sino para votar el sentido simplemente. Entonces, con la votación tomada queda aprobado, a reserva.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No se ha votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay votación expresa todavía señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se votó, ¿no?

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces que se vote por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, pero obviamente presentaré el estudio de fondo a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. ENTONCES CON ESTA VOTACIÓN MAYORITARIA, QUEDA APROBADA EN SENTIDO CONTRARIO LA PROPUESTA.

Y esperamos la redacción que amablemente nos ha ofrecido el señor Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración. Aquí como la estudió de oficio, no vale la pena, simplemente eliminarla, ¿verdad? Y ya se hace el estudio de fondo de la parte correspondiente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Sí, de fondo, claro, correcto, en el engrose se hará.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, y en todo caso el señor Ministro está en libertad de hacer un voto como corresponde.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tiene sentido lo que dice la señora Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, continuaríamos por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Entrando ya, está el tema de precisión de las normas impugnadas, está en el proyecto, no sé si valiera la pena, creo que eso se ha planteado ya en la presentación que hizo la Secretaría, entraría yo entonces ya propiamente al análisis específico de las normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más someteríamos porque así está planteado como un considerando, el quinto, en cuanto a la precisión de temas y disposiciones impugnadas, y sólo les preguntaría a ustedes si están de acuerdo con este planteamiento del considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el agregado de la norma.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el agregado de la fracción III, del artículo 132.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del artículo 132.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque no se sobreseyó respecto de él.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: No se sobreseyó, correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, ¿están de acuerdo entonces con esta propuesta? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Y vamos a un pequeño receso y regresamos para continuar con el análisis.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Por favor señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, me avoco ahora a abordar el considerando sexto relativo a propaganda

gubernamental, que está desarrollado en el proyecto de las páginas 193 a 205.

Los Partidos de la Revolución Democrática (primer concepto de invalidez), MORENA (primer concepto de invalidez) y Acción Nacional (segundo concepto de invalidez) impugnan de manera oportuna los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 19 y, en vía de consecuencia, el párrafo tercero del artículo 169, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este considerando se tratan dos impugnaciones distintas sobre el mismo tema. La primera, relativa a la intervención de servidores públicos a favor o en contra de candidatos independientes. El párrafo tercero del citado artículo 19, se combate por no prever a los candidatos independientes como sujetos respecto de los cuales los servidores de los poderes públicos no pueden intervenir directa o indirectamente a favor o en contra.

Se propone que resulta infundado el argumento de invalidez referido pues, aun cuando dicho párrafo no contempla expresamente a los candidatos independientes, a quienes la Ley Electoral estatal distingue de los candidatos, como se advierte de las fracciones V y VI del artículo 7, la prohibición que establece opera también respecto de éstos, en términos del artículo 120 de la propia ley electoral, conforme al cual, en lo no previsto en el título sexto para los candidatos independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la ley para los candidatos de partidos políticos; de ahí que deba reconocerse la validez de la norma impugnada.

El segundo elemento: Supuestos de excepción para la suspensión de difusión de propaganda gubernamental. El párrafo

cuarto del citado artículo 19 se controvierte por incompetencia del legislador local, así como por establecer supuestos de excepción adicionales a los previstos en el párrafo segundo del apartado C de la base III del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal para la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Se propone declarar fundado el argumento de invalidez referido, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 del Estado de Campeche, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez y sus acumuladas, y la 45/2015 y sus acumuladas, del señor Ministro Pérez Dayán en Tamaulipas, en sesiones de veintinueve de septiembre de dos mil catorce y diez de septiembre de dos mil quince, declaró la invalidez de normas similares, dada la incompetencia de los Congresos estatales para legislar en materia de propaganda gubernamental.

Por tanto, al legislar sobre un ámbito competencial reservado al Congreso de la Unión (la propaganda gubernamental), aun cuando replique parcialmente el contenido del artículo 41 constitucional en lo relativo a los Poderes de las entidades federativas, los municipios y cualquier otro ente público, así como las delegaciones del Ejecutivo Federal (se dice parcialmente, pues adicionó un supuesto de excepción a la propaganda gubernamental, consistente en “cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”, que es precisamente lo que quería evitarse con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce), debe declararse, por consecuencia, la invalidez del párrafo cuarto del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión aún no haya emitido la ley reglamentaria correspondiente, al tratarse de un ámbito de asignación de competencias constitucionales, y toda vez que el contenido del artículo 41 ya se encuentra regulado en los artículos 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables hasta en tanto se emita dicha ley reglamentaria, de conformidad con el artículo vigésimo transitorio.

Por las mismas razones, debe declararse igualmente la invalidez de los párrafos quinto y sexto del citado artículo 19, pues también regulan aspectos relacionados con propaganda gubernamental, previendo, incluso, supuestos que no se considerarán como tal ni como promoción personalizada, en los términos del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Dada la invalidez que se decretaría respecto de las porciones normativas referidas, el párrafo octavo del artículo 19 citado — que también es impugnado— adquiere otro sentido, ya no entenderse relacionado con disposiciones de propaganda gubernamental, sino con la prohibición de ejercer actos de presión sobre los electores y la imparcialidad en la actuación de los poderes públicos, cuyo cumplimiento en el ámbito local corresponde garantizar al Instituto Electoral Estatal, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución Federal, 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, párrafo primero, y 4, en relación con el capítulo único “De la Imposición de Sanciones por la Comisión de Infracciones Administrativas” del título quinto “Infracciones y Sanciones Administrativas” del libro tercero “Del

Proceso Electoral” de la Ley Electoral del Estado; de ahí que deba reconocerse su validez.

Quiero referir que, en el proyecto que se pone a su consideración, también se relacionan en este punto las propuestas de extensión de efectos –invalidez– que no se abordan ahora, pero que están desarrolladas en el texto de este considerando sexto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sugiero —como lo hemos estado haciendo en muchos asuntos— que la invalidez por extensión de los preceptos lo dejemos al final cuando veamos el capítulo completo de efectos, señoras Ministras, señores Ministros. Ha sido el método que hemos seguido últimamente. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente comparto el proyecto en cuanto reconoce validez de los párrafos tercero y octavo del artículo 19; sin embargo, no comparto la declaratoria de invalidez de los párrafos cuarto, quinto y sexto del propio artículo 19, pues tal como voté en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y 51/2014, he considerado que en esta materia existe una facultad residual de los Estados. Consecuentemente, votaré sólo por la invalidez de la porción normativa del párrafo cuarto que dice lo siguiente: “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”, por exceder —en mi opinión— lo previsto por el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación señoras Ministras, señores Ministros?

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez de los párrafos tercero y octavo del artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Por la invalidez de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo y –en mi opinión, como había dicho— solamente debería de ser válida la porción normativa, que dice: “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”, y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón señor Ministro, solamente inválida ¿verdad? Al final.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Solamente esa parte, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Inválida?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

En el entendido, señores Ministros, que no estamos votando la propuesta de invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, que me voy a permitir precisar, y después señalaré en contra de qué vota el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La propuesta consiste, por un lado, en reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 19, respecto del cual hay unanimidad de votos, no hay voto en contra del señor Ministro Zaldívar; por otro lado, declarar la invalidez de los párrafos cuarto, quinto y sexto, respecto de lo cual, el señor Ministro Zaldívar vota en contra de esta propuesta de invalidez, y su precisión en cuanto a sí estar a favor de la invalidez, únicamente por la porción normativa que indica “así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADA, ENTONCES, ESTA PARTE DEL PROYECTO Y CON LA VOTACIÓN QUE NOS HA DADO CUENTA.

Continúe por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Pasamos ahora a examinar el considerando séptimo, relativo a la libertad de expresión, que va de las páginas 205 a 213 del proyecto que someto a su consideración.

También aquí se divide en dos subtemas: El primero, límite de la libre expresión en casos distintos de calumnia. El Partido de la Revolución Democrática impugna oportunamente el párrafo cuarto del artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por limitar el ejercicio de la libertad de expresión en el contexto del debate político, en casos distintos al de calumnia, previsto en el párrafo primero del apartado C de la base III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional.

El proyecto considera fundado el argumento de invalidez referido, toda vez que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas; y 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, en sesiones de quince de octubre y diez y veintiséis de noviembre de dos mil quince, declaró la invalidez de normas similares.

La obligación impuesta por la norma impugnada constituye una restricción a la libertad de expresión de partidos políticos, coaliciones y candidatos que, conforme a los precedentes, debe someterse a un análisis de escrutinio estricto, por lo que habrá de determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho tutelado.

No existe en la Constitución Federal una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda de los partidos políticos las coaliciones y los candidatos, las expresiones alusivas a la vida privada, ofensivas, difamatorias o denigrantes. Lo anterior, pues el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, constitucional, establece una restricción a la libertad de

expresión de los partidos y candidatos relativas a que, en propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse sólo de expresiones que calumnien a las personas, mas no de llevar a cabo actos diversos.

Por otra parte, la propaganda política o electoral alusiva a la vida privada, ofensiva, difamatoria o denigrante no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni provoca algún delito o perturba el orden público. Para determinar si ese es el caso, resulta necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral. De lo contrario, es decir, justificar la obligación de abstenerse de emitir propaganda política o electoral que aluda a la vida privada, ofenda, difame o denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros porque, en un caso futuro, puede llegar a incurrir en alguno de los supuestos de restricción del artículo 6º constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

De esta forma, al tratarse de una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos que no supera la primera grada de escrutinio estricto, debe declararse la invalidez de las porciones normativas: “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, del párrafo cuarto del artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin que sea necesario llevar a cabo otros pasos del examen de escrutinio estricto. Esto es por lo que hace al punto 1.

Por lo que hace al punto 2. Deficiente regulación del término “calumnia”. El Partido MORENA impugna el artículo 324 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por deficiente regulación del término “calumnia”, en perjuicio del pleno ejercicio de la libertad de

expresión garantizado por los artículos 6° de la Constitución Federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se propone declarar fundado el argumento de invalidez referido, pues este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, en sesión de quince de octubre de dos mil quince, declaró la invalidez de una norma idéntica.

Este Pleno advierte que el término “calumnia”, en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia constituye, en una primera acepción, la “acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño” y, en una segunda, la “imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad”.

A partir de lo anterior, se considera problemática la definición que el Congreso del Estado de Quintana Roo estableció, en cuanto que “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, pues se advierte que no incluyó un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso. Así, esta excepción no concuerda con la interpretación que esta Corte considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Por tanto, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral” del artículo

324 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. De nuevo, en la extensión que se propone en la redacción del proyecto queda, en su caso, a su análisis en los efectos de la sentencia. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esta parte del proyecto está –como bien lo señaló el señor Ministro ponente– con fundamento en varias de las acciones de inconstitucionalidad que este Pleno ya ha resuelto, en las cuales me he manifestado en contra, sobre todo porque – como bien lo señaló también el Ministro ponente– son dos los aspectos que se analizan; el primero de ellos, que es el que está referido en las acciones de inconstitucionalidad que ya se han señalado, dice: “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” “que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”. Esta es la parte que se está proponiendo que se elimine del artículo porque atenta contra la libertad de expresión.

En los asuntos en donde hemos analizado este tipo de expresiones, me he manifestado en contra porque considero: no es que va contra la libertad de expresión, lo que se está tratando de hacer es tener una contienda cada vez de mayor altura, una contienda en la que sea propositiva, una contienda en donde se dé a conocer una plataforma política, un programa de trabajo, no que se dedique a la denigración de los candidatos, a las instituciones o a los propios partidos políticos, que aparte de que abarata mucho la campaña, de todas manera no es precisamente ese el propósito; por esa razón he votado en contra en los precedentes que ya se han citado.

Por lo que hace a la otra parte relacionada con la calumnia, si bien es cierto que la definición no es exactamente coincidente a lo que establece el artículo 41 de la Constitución, lo cierto es que se entiende que debe de ser con interpretación del 41 constitucional.

Por esta razón, me parece que no debiera también declararse inconstitucional; solamente estaría con la declaración de inconstitucional de la última parte de este párrafo, que se refiere a que “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos –y luego dice– con impacto en un proceso electoral”; es decir, solamente se considera que habrá calumnia si hay impacto en el proceso electoral, pero si el candidato gana, pues ya no hubo impacto en el proceso electoral, no importa que lo calumnien.

Entonces creo que esto que se traduce o se implica en el derecho a denigrar a un candidato a través de una calumnia o a través de lo que se ha señalado en el párrafo primero; –para mí– no es un derecho a denigrarlo, sino que, en todo caso, es la limitación que se establece justamente al derecho a la información tal como se establece en el artículo 6º constitucional, porque esto implica el meterse –incluso– a la vida privada de las personas, lo cual es una restricción constitucional establecida en el artículo 6º.

Por estas razones, estaré en contra de la propuesta – respetuosamente–, y nada más estaré a favor de la declaración de inconstitucionalidad de esta última parte, que dice: “con impacto en un proceso electoral”. Gracias señor Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, simplemente planteo al Pleno lo siguiente: me parece que hay que invalidar todo el artículo, porque no quedaría claro a lo que se refiere.

El proyecto nos propone, y creo que, en principio, –con buen sentido– que declaremos la invalidez de las porciones que dicen: “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, dejando ahí la palabra “calumnia”, y la parte que dice: “que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, estamos dejando vivo “incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o discriminatorios” que, de alguna manera, también excederían.

Pero lo que más me preocupa es que el artículo se leería de la siguiente manera: “Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella calumnia, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o discriminatorios”. Sin que se precise en términos constitucionales el alcance, en este caso, de la calumnia. Y la última parte también creo que podría exceder a lo estrictamente constitucional, pero mi preocupación mayor es que no quedaría clara la calumnia ¿hacia quién?, sería abierta, y no estaríamos resolviendo el problema fundamental.

Por estas razones, me inclino a pensar que sería más conveniente, en el caso, declarar la invalidez del precepto para que —si así lo desea— el legislador local lo recomponga

conforme a los razonamientos que se dan en el propio proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, aunque por razones distintas, anuncio voto concurrente, y –en algún momento– no tendría inconveniente en sumarme a la propuesta que hizo el señor Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Realmente mi participación iba a ser muy en el sentido del señor Ministro Fernando Franco, me quedaría con su participación –la hago mía–; considero que todo el párrafo se debería declarar inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo he hecho en algunas otras acciones de inconstitucionalidad en donde se ha abordado esta misma temática –desde luego– estoy de acuerdo con la invalidez del precepto que se impugna.

Me parece también que lo conveniente sería invalidarlo en su totalidad porque, efectivamente, quedaría ininteligible o no

abarcando todos los elementos que debiera ser, pero –para mí– la razón fundamental de la invalidez es porque excede el parámetro constitucional que establece el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, en donde claramente se especifica que no podrán expresarse calumnias en contra de las personas y, al contener este precepto muchos otros conceptos, –para mí– esa sería la razón de su invalidez constitucional y, desde luego, estaría a favor del proyecto con esta salvedad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es muy buena la sugerencia que nos está planteando el señor Ministro Franco, y ahora la complementa muy bien el señor Ministro Pardo Rebolledo porque, efectivamente, tenemos un parámetro constitucional.

Entiendo la posición de la señora Ministra Luna, ella ha venido votando así reiteradamente; sin embargo, me parece que las campañas políticas, en el sentido de la función que cumplen los partidos y los candidatos para permitirnos constituir los diversos órganos de representación nacional, deben ser abiertas, en alguna medida deben ser duras, deben poderse decir cosas no sólo sobre sus programas, sino sobre sus características particulares, y me parece que debe ser una contienda lo más abierta, lo más dinámica posible; de otra forma, los electores no tenemos un cabal conocimiento de ellas.

Si los distintos candidatos toman la decisión de participar en un juego democrático, me parece que se exponen —así como

estamos los servidores públicos— a críticas mucho más altas que las que suelen tener o podemos tener el resto de los ciudadanos.

Esto puede constituir a las campañas en condiciones duras, me parece que eso es un elemento esencial de constitución — insisto— de la representación. En este caso, dejarlo simplemente a calumnias o el otro tema de símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o discriminatorios, me parece —como lo plantea muy bien el señor Ministro Franco González Salas— que le hace perder sentido al proyecto.

Por esto, votaría conforme a su propuesta y por la invalidez total de este párrafo segundo del artículo 172 impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tomando en consideración —que sería lo ideal a lo que decía la Ministra Luna Ramos, que se llegara a que todas las campañas tuvieran un alto nivel de información—, coincido en este aspecto con el Ministro Cossío porque no sólo es la libertad de expresión, sino también el derecho a la información, y que son características que el electorado —en general— tendría que tomar en cuenta, pero también estaría por la invalidez de la norma en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Dado que hay —al parecer— una mayoría por esta cuestión, no tengo ninguna

objeción en ajustar el proyecto en ese sentido, así se pone a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, por la invalidez total.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y anunciando voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto modificado, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, pero con la salvedad que expresé en mi participación.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 172, párrafo

cuarto, en su totalidad, y del artículo 324; con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos –como ven– solamente votando esta parte de la propuesta, aunque el señor Ministro nos dio cuenta con una amplitud mayor de preceptos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Está en el proyecto, pero no hice referencia puntual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedamos en la votación en relación con estas disposiciones, nada más.

Voy a levantar la sesión, los convoco a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar en este recinto a la hora acostumbrada el próximo jueves. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)